

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00523-00

ACCIONANTE: JORGE ERNESTO ARDILA ACEVEDO

ACCIONADA: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JORGE ERNESTO ARDILA ACEVEDO**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, presuntamente vulnerado por **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que inició un proceso ordinario laboral de primera instancia, con el fin de que se ordenara a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** liquidar el cálculo actuarial de acuerdo con el salario devengado entre el 23 de enero de 1974 y el 07 de abril de 1985, para Internacional Petroleum Colombia Ltda y ExxoMobil de Colombia S.A.

Que en Sentencia del 25 de julio de 2019, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá condenó a ExxoMobil de Colombia S.A. a trasladar a la **AFP PORTECCIÓN S.A.** los aportes correspondientes a dichos periodos a través del cálculo actuarial, y ordenó a la **AFP** validarlos dentro de su historia laboral.

Que en Sentencia del 30 de abril de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión.

Que ExxoMóbil de Colombia S.A. interpuso recurso de casación y en Sentencia del 24 de enero de 2023 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó la decisión

Que la Sentencia quedó ejecutoriada el 02 de febrero de 2023, pero hasta la fecha, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no ha dado cumplimiento.

Que el 02 de mayo de 2023 radicó un derecho de petición ante la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** solicitando el cumplimiento, o se indicaran las razones del incumplimiento.

Que, a la fecha, la entidad no ha dado respuesta a la petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

La accionada allegó contestación el 27 de junio de 2023, en la que manifiesta que, en comunicación de ese mismo día, dio respuesta a la petición presentada por el accionante, notificándolo en debida forma.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JORGE ERNESTO ARDILA ACEVEDO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 02 de mayo de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de

³ Sentencia T-146 de 2012.

este artículo en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible condicionado, bajo el entendido de que la ampliación de términos no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{10”11}.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JORGE ERNESTO ARDILA ACEVEDO**, a través de apoderado, elevó un derecho de petición ante la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, en el que solicitó lo siguiente¹²:

“Acorde con los hechos narrados respetuosamente y en aras de no iniciar proceso ejecutivo solicito a su entidad:

- 1. Se cumpla la sentencia emitida la (sic) Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral del 24 de enero de 2023 y se valide dentro de la historia laboral los aportes correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de enero de 1974 y el 07 de abril de 1985.”*

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Páginas 30 y 31 del archivo pdf01AcciónTutela

La petición fue radicada el 02 de mayo de 2023 de manera física en la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, según da cuenta el sello impreso en el documento.

La **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, al contestar la acción de tutela manifestó que había dado respuesta a la petición del accionante y, en sustento, aportó una copia de la misma, la cual se lee en los siguientes términos¹³:

"De manera atenta damos respuesta a su petición radicada en esta administradora, en calidad de apoderado del señor, JORGE ERNESTO ARDILA ACEVEDO, mediante el cual solicita se expida el cálculo actuarial para el empleador EXXONMOBIL DE COLOMBIA, para los periodos de enero de 1974 hasta abril de 1985, de acuerdo con la sentencia judicial.

(...)

Al respecto indicamos que se procede con el cálculo actuarial de los períodos comprendidos desde el 23 de enero de 1974 hasta el 7 de abril de 1985 con el último salario devengado de \$251.000.

Se realiza con fecha límite de pago de 30 de julio de 2023:

- VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL NETA: \$11.412.089
- INTERES DEL TITULO PENSIONAL: \$2.324.926.001
- TOTAL A PAGAR: \$2.336.338.089

Adjunto encontrará detalle del cálculo actuarial para entrega al empleador.

El pago debe realizarse por medio del Formulario de Autoliquidación de Aportes en:

- Nuestra red de Oficinas de Atención al Cliente (Pagando en cheque)
- Bancolombia
- Davivienda

En el encabezado de la planilla se debe diligenciar los datos del empleador. Y en el detalle de la planilla debe ir: RESERVA ACTUARIAL – EXCEPTUADO PILA nombre y cédula de a quien se consigna el dinero (JORGE ERNESTO ARDILA ACEVEDO CC 5563637) y el valor consignado (\$2.336.338.089).

Es importante resaltar que, si la fecha del pago supera el 30 de julio de 2023 fecha de proyección de este cálculo, debe procederse a la actualización de este por parte de Protección. S.A."

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 27 de junio de 2023 a los correos electrónicos: notificaciones@restrepofajardo.com y correspondencia.rf@restrepofajardo.com¹⁴ que corresponden a los señalados en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

¹³ Páginas 8 y 9 del archivo pdf 06ContestacionProteccion

¹⁴ Página 14 ibidem

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple, teniendo en cuenta lo siguiente:

En la petición el accionante le solicitó a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** que diera cumplimiento a la Sentencia emitida el 24 de enero de 2023 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y validara dentro de su historia laboral los aportes correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de enero de 1974 y el 07 de abril de 1985.

En su respuesta, la accionada le indicó al actor que, de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia, realizó la liquidación del cálculo actuarial de los períodos comprendidos desde el 23 de enero de 1974 hasta el 7 de abril de 1985 con el último salario devengado, aclarándole que tenía como fecha límite de pago el 30 de julio de 2023, por lo que, si se hacía de manera posterior, debía realizarse la respectiva actualización por parte de la A.F.P.

Le señaló, además, que le remitía el documento contentivo del cálculo actuarial, para que lo entregara al empleador, le puso de presente que el pago debía realizarse a través del formulario de autoliquidación de aportes, mediante cheque en alguna de las oficinas de atención de la entidad, o en los bancos Bancolombia o Davivienda; y le indicó la manera en que debía diligenciarse la planilla. Esta información también se encuentra contenida en la liquidación del cálculo actuarial dirigida a la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA¹⁵, el cual, según se observa, fue remitido como documento adjunto en el correo electrónico enviado a la parte actora el 27 de junio de 2023¹⁶.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la respuesta brindada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** atendió el requerimiento efectuado por el peticionario, teniendo en cuenta que le indicó que para dar cumplimiento a la Sentencia había liquidado el cálculo actuarial que debía pagar el empleador EXXONMOBIL DE COLOMBIA y le puso de presente el trámite a seguir.

Si bien la accionada no efectuó un pronunciamiento respecto de la segunda parte de la solicitud del peticionario, dirigida a que *“se valide dentro de la historia laboral los aportes correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de enero de 1974 y el 07 de abril de*

¹⁵ Páginas 10 a 13 ibidem

¹⁶ Página 14 ibidem

1985", de la respuesta emitida por la A.F.P. y de los términos en que se dictó la Sentencia, es dable concluir que, hasta tanto el empleador no realice el pago del cálculo actuarial liquidado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, la entidad no puede validar dentro de la historia laboral del accionante los aportes correspondientes a dichos periodos.

En este punto es necesario resaltar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁷.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En tal sentido, como el objeto del derecho de petición presentado por el accionante es el cumplimiento de una sentencia judicial que condenó a la accionada a una obligación de *hacer*, su ejecución puede ser conocida y tramitada por el Juzgado Laboral que profirió la sentencia de primera instancia, en quien recae la competencia principal y preferente, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 2 del C.P.T.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** al derecho de petición presentado por el señor **JORGE ERNESTO ARDILA ACEVEDO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo y de manera congruente el asunto, y además, fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

¹⁷ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **JORGE ERNESTO ARDILA ACEVEDO** en contra de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Tutela para Tutela/Desacato
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ